

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03065/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de información pública registrada bajo el número de expediente 00869/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Todos los recibos de nómina de la C. Arreguín Marquez Claudia, Administradora del Sistema Municipal DIF

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto del 2016. b).

Nombramiento y currículo de la servidora pública anteriormente
mencionada. Agradecemos su pronta respuesta."

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información pública, como se muestra a continuación:

"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 03 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00869/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente el SMDIF remite información solicitada

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA"

(Sic)

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A la respuesta anterior, el **Sujeto Obligado** adjunto dos archivos electrónicos denominados "NOMBRAMIENTO.pdf" y "CV CLAUDIA ARREGUIN.pdf" los cuales contienen el nombramiento y curriculum de la C. Claudia Arreguin Marquez, respectivamente, y que serán analizados con detalle más adelante.

Tercero. Debido a que el **Recurrente** consideró que la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 03065/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"Entrega de información incompleta."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado únicamente adjunta dos archivos: "NOMBRAMIENTO.pdf" y "CV CLAUDIA ARREGUIN.pdf". Con lo cual no da cumplimiento cabal a la información que se requirió: a). Todos los recibos de nómina de la C. Arreguin Marquez Claudia, Administradora del Sistema Municipal DIF de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto del 2016. b). Nombramiento y currículo de la servidora pública anteriormente mencionada. Sólo se atiende el inciso b de la solicitud. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

(Sic)

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió presentar informe justificado, igualmente el **Recurrente** omitió presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que consideraran necesarias, como se muestra a continuación:-----




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Iniciar Sesión] [Salir (INFOCOMUN)]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00305/VACHASO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de instrucción
 Cambiar estatus: Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo

Comentarios

Seleccionar archivo
Ningún archivo seleccionado

Agregar nuevo archivo

Regresar
GuardarCambios

En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan la entrega de información incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico. Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, sin tener la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así que la **Recurrente** en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicitó: a) Todos los recibos de nómina de la C. Arreguin Marquez Claudia, Administradora del Sistema Municipal DIF de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto del 2016, y b) Nombramiento y currículum de la servidora pública anteriormente mencionada.

Al analizar la información proporcionada en respuesta por el **Sujeto Obligado** identificamos que mediante archivos electrónicos denominados "NOMBRAMIENTO.pdf" y "CV CLAUDIA ARREGUIN.pdf" adjunto dos documentos, el nombramiento y currículum de la C. Claudia Arreguin Marquez, respectivamente, omitiendo la entrega de los recibos de nómina requeridos en el inciso a) de la solicitud de información pública de folio 00869/VACHASO/IP/2016, de igual forma omitió comentarios acerca del por qué no proporcionó dicha información como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión No:

03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
NOMBRAMIENTO.pdf
CV CLAUDIA ARREGUILIN.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 03 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00869/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente el SMDIF remite información solicitada

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

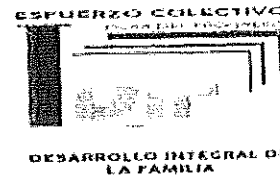
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"NOMBRAMIENTO.pdf"



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



"2016. Año del Fortalecimiento de la Institucionalidad del Gobierno Constituyente"

Valle de Chalco Solidaridad, a 1 de Marzo 2016

**C. CLAUDIA ARREGUIN MARQUEZ
P R E S E N T E:**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción II, 13 IIs-E, Fracciones IX y XII de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", 5, 45, 48, 49 y 50 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, me permito expedir el presente nombramiento que la acredita a partir de esta fecha como:

**DIRECTORA DE ADMINISTRACION
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Para que con el carácter de personal de confianza realice las actividades propias de su cargo en dicho Sistema del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, exhortándola para que en su actuar se conduzca en estricto apego a derecho respetando ante todo las garantías de los gobernados.

Con la firme convicción de que su trayectoria profesional enaltece el nombre del Municipio, le deseo el mejor de los éxitos en su cargo.



ATENTAMENTE

**PROF. ARTURO CRUZ RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

C.c.p. Archivo

Recurso de Revisión No:

03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"CV CLAUDIA ARREGUIN.pdf"

CLAUDIA ARREGUIN MARQUEZ	
Edad: 48 E-mail: arreguin_lup@hotmail.com	
ESTUDIOS	
2014 (concluida)	Instituto Azteca PLANTEL IXTAPALUCA CERTIFICADO DE PREPARATORIA
CURSOS: 5 agosto 2011	CERTIFICACION ISO 9001:2008, INPARTIDO POR: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES COLISEUM, S.A. DE C.V.
6 junio 2013	PRESUPUESTOS DE OBRA (propuesta técnica), INPARTIDO POR: GRUPO PROMOTOR Y DESARROLLO INTEGRAL, S.A DE C.V.
27 mayo 2015	GESTIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL DE OBRA, INPARTIDO POR: GRUPO MACONSU S.A DE C.V.
EXPERIENCIA LABORAL	
1990-2000:	Administración Subdirección operativa de Cuautitlán Gobierno Estatad
2000-2007:	Séptima regiduría H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
2009-2012:	Dirección de gobierno H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
2012-2015 noviembre:	Archivo y patrimonio H. Ayuntamiento Valle de Chalco solidaridad
2015 noviembre- 2016 enero:	Directora de asuntos metropolitanos H, Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
2016 enero- a la fecha:	Directora de Administración DIF municipal Valle de Chalco Solidaridad

Resultando fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye el Recurrente, relativos a "El sujeto obligado únicamente adjunta dos archivos: "NOMBRAMIENTO.pdf" y "CV CLAUDIA ARREGUIN.pdf". Con lo cual no da cumplimiento cabal a la información... Sólo se atiende el inciso b de la solicitud..." ya que el Sujeto Obligado no otorgó el acceso a los recibos de nómina de la C. Arreguin

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Marquez Claudia, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 160 y 166 de la Ley de la materia.

Es importante destaca que el **Recurrente** no presenta inconformidad por la totalidad de la respuesta proporcionada, por lo que debe tenerse por satisfecha su solicitud referente a:

“b) Nombramiento y currículo de la servidora pública anteriormente mencionada”

Lo anterior es así, debido a que cuando el **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros en los que se pronunció el **Sujeto Obligado**, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **Recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Sic)

Continuando con el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública que omitió proporcionar el **Sujeto Obligado** -recibos de nómina-, según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación,

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), se define al contrarecibo y la nómina como:

“CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.”

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De esta manera, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;

y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.” (Sic)

(Énfasis añadido).

Por lo que se identifica la obligación de toda institución o dependencia pública del Estado de México de conservar los recibos o constancias de pagos de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así se concluye que de acuerdo a la naturaleza de la información requerida, ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por los artículos 24 fracción XVIII y 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

(Sic)

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Además, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

En este sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada **en versión pública**, no pasa desapercibido para este Resolutor el hecho de que el **Recurrente** especifica que la información requerida comprende "de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto del 2016" y el nombramiento que acredita a la C. Arreguin Marquez Claudia como Administradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene efectos a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, discrepando de lo señalado en el currículum presentado en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, ya que indica que la C. Arreguin Marquez Claudia, desde enero del dos mil dieciséis ha laborado como

Directora de Administración en el DIF municipal de Valle de Chalco, por lo que tomando como indicio la información contenida en el currículum mencionado, resulta dable ordenar la entrega de los recibos de nómina desde la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto del 2016, sin embargo, en el supuesto de que durante el periodo del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la C. Arreguin Marquez Claudia no haya laborado como servidora pública adscrita al **Sujeto Obligado**, bastará con que así lo manifieste.

Para efectos de la elaboración de la **versión pública** se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los recibos de nómina solicitados, si bien contienen las remuneraciones de la servidora pública adscrita al **Sujeto Obligado** y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto

de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se Modifica la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00869/VACHASO/IP/2016, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue al **Recurrente**, a través del SAIMEX y en versión pública lo siguiente:

“Los recibos de nómina de la C. Arreguin Marquez Claudia, Administradora del Sistema Municipal DIF, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto del dos mil dieciséis”

En el supuesto de que durante el periodo del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la C. Arreguin Marquez Claudia no haya laborado como servidora pública adscrita al Sujeto Obligado, bastará con que así lo manifieste.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS-----

Recurso de Revisión No: 03065/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03065/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV